



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 77 MAR 2021

**REFERENCIA No. 110014003049 2017 01004 00**

En razón a que el título ejecutivo *certificación de deuda*, allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para esta clase específica de instrumentos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422<sup>1</sup> y 424<sup>2</sup> del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Aceptar la acumulación de la demanda del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SANTA CLARA I P.H.**, y en contra de **GLORIA AMPARO ARBELAEZ JIMENEZ**, ordenando a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **\$14.336.800.00 M/cte**, por concepto de capital adeudado, respecto a cuotas ordinarias y extraordinarias de administración correspondientes a los meses de octubre de 2.017 a enero de 2.021, las cuales se encuentran discriminadas mes a mes en la certificación expedida por la Representante Legal de la entidad demandante, además de sus intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por las cuotas de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda hasta el cumplimiento de la

<sup>1</sup> ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

sentencia definitiva, las cuales se cancelaran durante los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, junto con los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta que la demandada **GLORIA AMPARO ARBELAEZ JIMENEZ**, se encuentra notificada de la demanda principal, la notificación de la presente demanda acumulada se entiende surtida por estado.

**TERCERO: SUSPENDER** el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 293 del C. G. del P. y a costa del acreedor que acumuló la demanda. (Art. 463 num. 2° C.G. del P.). **EFFECTUAR** las publicaciones de ley en los periódicos: La República y El Tiempo.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada **MONICA BARON GÓMEZ**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente a la togada que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14<sup>3</sup> del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 13 Hoy 18 MAR 2024 a la hora de las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

<sup>3</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.